



En Madrid a ocho de noviembre de dos mil doce .

Don Arturo Rodríguez Lobato Magistrado-Juez Sustituto del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 29 DE MADRID, ha visto los presentes autos sobre Conflicto Colectivo nº 246/2012, promovido por SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (ATES), contra PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, ALTERNATIVA SINDICAL, COMISIONES OBRERAS y UNIÓN SINDICAL OBRERA

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 441/2012

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este juzgado correspondió por reparto en fecha 22 de febrero de 2012 la demanda originada de estas actuaciones, en la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que exponía suplicaba esencialmente al Juzgado se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló audiencia para el día 8 de noviembre de 2012, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

En el día y hora señalada, comparece quien así figura en el acta del juicio, la actora, SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE S la demandada PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA, asistida por el letrado D. Ángel Tejerina Gallardo; comparece la demandada UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, asistida por la letrada Dña. Sonia Lobo Nande; no comparece la demandada ALTERNATIVA SINDICAL, constando legalmente citada; comparece la demandada COMISIONES OBRERAS, asistida del letrado D. Miguel Ángel Yuste Gil Bajo; y comparece la demandada UNIÓN SINDICAL OBRERA, asistida por el letrado D. Francisco Malfeito Natividad.

TERCERO.- En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, y previo el recibimiento del pleito a prueba, solicitó que se dictara una sentencia conforme al suplico de la demanda.

La demandada PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA se opone a la demanda solicitando sentencia desestimatoria de la misma, previo recibimiento del pleito a prueba.

Las demandadas UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS y UNIÓN SINDICAL OBRERA se adhieren a la demanda.

CUARTO.- La parte actora propuso las pruebas de documental y testifical; las demandadas UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS y UNIÓN SINDICAL OBRERA propusieron las pruebas de documental; se estimó pertinente la prueba, se practicó la mencionada prueba, admitiendo toda la prueba propuesta, declarándose el juicio concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente Juicio, se han observado las prescripciones legales aplicables y demás en general y pertinentes de aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El conflicto colectivo afecta a los más de 200 trabajadores adscritos al servicio de vigilancia de la Línea 12 de Metrosur con la empresa de seguridad CASTELLANA DE SEGURIDAD S.A. (CASESA), que pasaron subrogados a la empresa PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA con fecha 1/02/2011.

SEGUNDO.- El presente conflicto versa sobre los derechos de los trabajadores afectados por el presente conflicto, en virtud de la suscripción de un acuerdo entre CASESA y el Comité de Empresa sobre "complemento Metro" en fecha 19/11/2001 (folio 90), que establecía en su acuerdo primero "A los efectos de devengo y abono del "complemento metro" aplicable a todo el personal que presta servicios en la Línea 12 de METROSUR, con independencia de los días trabajados durante el mes, será abonado la totalidad de dicho plus siempre y cuando se alcance la jornada mensual legalmente prevista", estableciendo en su segundo acuerdo "En los casos de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo, el periodo que el trabajador permanezca en esa situación también será computable a efectos de devengo y posterior abono del "complemento de metro", así como el valor de la hora extraordinaria en virtud de acuerdo suscrito el 8/08/2008 (folio 91), que establecía en el preacuerdo 3 "Que las horas extras realizadas en METRO de Madrid por el personal CASESA asignado al servicio, se abonan a 9,00 €"

TERCERO.- La demandada PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA, empresa a la que pasaron subrogados los trabajadores objeto del presente conflicto colectivo, desde que se realizó la subrogación, incumple los acuerdos y no abona el "complemento Metro" y realiza los cuadrantes dejando a la mayor parte de los trabajadores sin llegar al cómputo y al resto les da horas extras.

CUARTO.- En una reunión celebrada en febrero de 2011 por D. Jesús Fulgencia Hernando Orusco se entregó a PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA copia de los acuerdos suscritos en fecha 19/11/2001 y 8/08/2008.

QUINTO.- Se ha celebrado la perceptiva conciliación, con el resultado de intentado y sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se consideran acreditados en virtud de las pruebas practicadas en el acto del juicio, de carácter documental, valoradas conforme preceptúa el art. 97,2 L.P.L.

Se ejercita en la demanda de autos acción en reclamación por conflicto colectivo solicitando lo siguiente, aclarado por escrito de fecha 14/03/2012:

1.- Se declare el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo el complemento de metro en la cuantía de 160 euros mensuales, por doce mensualidades, así como en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo.

2.- Se reconozca el derecho a que sus cuadrantes lleguen a cómputo mensual de 162 horas o que el convenio colectivo les reconozca en cada momento, de manera que puedan continuar percibiendo el plus de metro en la cuantía mensual y recuperen las horas debidas a la empresa en los meses siguientes, se le reconozca el derecho a percibir el plus cuanto tenga lugar la recuperación. En consonancia con ello, que se condene a la empresa demandada a hacer los cuadrantes de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo, respetando el cómputo mensual de 162 horas o el que el convenio colectivo les determine, abonando el complemento de 160 euros mensuales, y se condene a la empresa a que cuando el trabajador recupere el cómputo mensual se proceda al abono del plus de metro correspondiente.

SEGUNDO.- Establece el ART. 217 de la LEC "1.Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniendo, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a de los días trabajados durante el mes, será abonado la totalidad de dicho plus siempre y cuando se alcance la jornada mensual legalmente prevista", y que "En los casos de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo, el periodo que el trabajador permanezca en esa situación también será computable a efectos de devengo y posterior abono del "complemento de metro".

Así mismo, ha quedado acreditado que con fecha 8/08/2008 se suscribió un preacuerdo en el que se establecía el precio de las horas extraordinarias en 9 euros (folio 91)



CUARTO.- La demandada PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA alega que la adjudicataria entrante deberá respetar al trabajador todos sus derechos laborales, siempre que los derechos laborales que tuvieran reconocidos en su anterior empresa los trabajadores, provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente o que el trabajador pueda demostrar; así mismo alega que tiene condiciones económicas más beneficiosas, que debe operar la absorción de condiciones conforme lo establecido por el TS en sentencia de 12/09/06, puesto que tiene acuerdos económicos similares, abonando a los trabajadores plus de permanencia en Metro de Madrid, así como plus de disponibilidad. Por lo que, por reconocimiento se da como probado que incumple los acuerdos y no abona el "complemento Metro" y realiza los cuadrantes dejando a la mayor parte de los trabajadores sin llegar al cómputo y al resto les da horas extras, puesto que la empresa demandada lo justifica indicando que las condiciones que tiene la empresa PROSEGUR son más beneficiosas para los trabajadores.

Pues bien, para resolver la controversia, con independencia de lo alegado por PROSEGUR de que no tiene eficacia los acuerdos adoptados entre los trabajadores y la empresa cesante de la adjudicación, en base al art. 14 del Convenio de aplicación, que impone la obligación de entrega de la documentación por parte de la empresa saliente a la empresa entrante, es independiente a efectos de conservación de los derechos que tenían los trabajadores. En el presente caso de subrogación de empresas, existen una empresa saliente, que tiene unas obligaciones contraídas con los trabajadores, y una empresa entrante que se subroga en la posición de la empresa saliente, subrogándose en todos los derechos y obligaciones de los trabajadores de la empresa saliente, por lo que no se puede excepcionar por la empresa entrante, PROSEGUR, para no cumplir los acuerdos con los trabajadores, que no han sido previamente comunicado por la empresa saliente en el plazo de tres días, puesto que esto conculca lo establecido en el art. 7.2 del Código Civil, que la Ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo. A mayor abundamiento, en este caso de subrogación, donde los trabajadores no tienen ninguna participación, simplemente la empresa entrante se coloca en la posición de la empresa saliente, debiendo respetar los derechos que tenían los trabajadores. Cosa diferente es si las empresas no han cumplido sus obligaciones, cuyos efectos solo pueden implicar a las empresas participantes, y si una de las partes entiende que otra de las partes no ha cumplido, debería reclamar contra la que no ha cumplido en el orden jurisdiccional correspondiente, sin que pueda influir dicho



incumplimiento, en el caso de que se hubiera producido, de merma de derechos de los trabajadores.

Por lo tanto, los citados acuerdos son fruto de una negociación colectiva entre la empresa saliente y el comité de representantes de los trabajadores afectados, teniendo plena aplicación en el seno de la empresa, susceptible de subrogación conforme lo establecido en el art. 14 del convenio colectivo de las empresas de seguridad y en el art. 44 del ET., en relación con lo establecido en el art. 1.203 y ss. del Código Civil, donde la empresa entrante se subroga en los derechos y obligaciones de la empresa saliente.

Por lo tanto, al haberse subrogado PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA en los derechos y obligaciones de los trabajadores de CASESA, conforme lo establecido en el art. 14 del convenio colectivo de las empresas de seguridad y en el art. 44 del ET, y el art. 1.203 y ss. del Código Civil tiene que darles cumplimiento, puesto que los trabajadores no tienen por qué ver afectados sus derechos adquiridos con la empresa anterior, teniendo la empresa en la que se subrogaron los trabajadores, en este caso PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA, la obligación de dar cumplimiento a los derechos ya adquiridos por los trabajadores.

Por lo tanto, procede estimar la demanda en relación a lo solicitado, según lo siguiente:

1.- Se declare el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo el complemento de metro en la cuantía de 160 euros mensuales, por doce mensualidades, así como en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo.

2.- Se reconozca el derecho a que sus cuadrantes lleguen a cómputo mensual de 162 horas o que el convenio colectivo les reconozca en cada momento, de manera que puedan continuar percibiendo el plus de metro en la cuantía mensual y recuperen las horas debidas a la empresa en los meses siguientes, se le reconozca el derecho a percibir el plus cuanto tenga lugar la recuperación. En consonancia con ello, que se condene a la empresa demandada a hacer los cuadrantes de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo, respetando el cómputo mensual de 162 horas o el que el convenio colectivo les determine, abonando el complemento de 160 euros mensuales, y se condene a la empresa a que cuando el trabajador recupere el cómputo mensual se proceda al abono del plus de metro correspondiente



QUINTO.- En relación a lo alegado en la demanda en el hecho tercero sobre el valor de las horas extraordinarias, no procede hacer ningún pronunciamiento sobre este particular, puesto que no ha sido solicitado en el petítum de la demanda ni en el escrito de aclaración, sin embargo no podía prosperar dicha petición, puesto que las horas extraordinarias hay que calcularlas conforme la reciente doctrina del Tribunal Supremo, sentencias de fechas 1/03/2012 y 7/02/2012.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación conforme el art. 189 L.P.L.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda interpuesta por SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (ATES), contra PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, ALTERNATIVA SINDICAL, COMISIONES OBRERAS y UNIÓN SINDICAL OBRERA, condenando a PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, ALTERNATIVA SINDICAL, COMISIONES OBRERAS y UNIÓN SINDICAL OBRERA, a pasar y estar por las siguiente declaraciones:

- 1.- Declaro el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo el complemento de metro en la cuantía de 160 euros mensuales, por doce mensualidades, así como en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo.
- 2.- Declaro el derecho a que se realicen los cuadrantes con reparto de horas para que todos los trabajadores afectados lleguen a cómputo y, de no ser así, se abone el complemento de Metro cuando se recuperen las horas.

Condenando expresamente a la empresa demandada PROSEGUR CIA. DE SEGURIDAD, SA al pago de los citados conceptos cuando se vayan devengando.





Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta 2802-0000-63-0246-12 del Banco BANESTO aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco BANESTO o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

